



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
QUINTO PISO, PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA, TEL. 5600410
VALLEDUPAR CESAR,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TECHNOMEDICAL S.A.S. NIT 900.311.634-9
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMEREJO DE LOPEZ NIT 892.399.994-5
RADICADO: 20001 31 03 003 2019 00099 00.
FECHA: 29 JUL 2021

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

- 1.1. De la Síntesis de la Demanda y Contestación. Por reparto de día doce (12) de abril de 2019, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía instaurada por TECHNOMEDICAL S.A.S. NIT 900.311.634-9 contra ESE HOSPITAL ROSARIO PUMEREJO DE LOPEZ NIT 892.399.994-5, a fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$385.524.128), por concepto de capital más los intereses legales comerciales y moratorios y se condenara a la parte demandada al pago de agencias en derecho (fl. 1)

Como hechos constitutivos de la acción se relacionan los que se compendian de la siguiente manera:

Dice el apoderado de la parte demandante que la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, adeuda a Technomedical S.A.S. los servicios facturados por concepto de laboratorio Clínico correspondientes al mes de noviembre de 2018 de conformidad la factura N° TE025229, emitida el 29/11/2018, con fecha de vencimiento el 28/01/2019, por valor de \$61.966.284,00, y que debía ser pagado por el demandado en esta ciudad y hasta la fecha no se ha recibido el pago.

La ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, adeuda a Technomedical S.A.S. los servicios facturados por concepto de Laboratorio Clínico correspondientes al mes de noviembre de 2018 de conformidad la factura N° TE025230 emitida el 29/11/2018 y con fecha de vencimiento el 28/01/2019, por valor total de \$252.457.685.00, y que debía ser pagado por el demandado en esta ciudad y hasta la fecha no se ha recibido el pago.

La ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, adeuda a Technomedical S.A.S. los servicios facturados por concepto Laboratorio Clínico correspondientes al mes de noviembre de 2018 de conformidad la factura N° TE025231, emitida el 29/11/2018 y con fecha de vencimiento el 28/01/2019, por un valor total de

\$11.847.859,00. Y que debía ser pagado por el demandado en esta ciudad y hasta la fecha no se ha recibido el pago.

La ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, adeuda a Technomedical S.A.S. los servicios facturados por concepto Laboratorio Clínico correspondientes al mes de noviembre de 2018 de conformidad la factura N° TE025232, emitida el 29/11/2018 y con fecha de vencimiento el 28/01/2019, por un valor total de \$29.769.807,00, y que debía ser pagado por el demandado en esta ciudad y hasta la fecha no se ha recibido el pago.

La ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, adeuda a Technomedical S.A.S. los servicios facturados por concepto Laboratorio Clínico correspondientes al mes de noviembre de 2018 de conformidad la factura N° TE025233, emitida el 29/11/2018 y con fecha de vencimiento del 28/01/2019, por valor total de \$29.482.493.00. Y que debía ser pagado por el demandado en esta ciudad y hasta la fecha no se ha recibido el pago.

Las facturas cambiarias de compraventa, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 775 del Código de Comercio y están aceptadas por el deudor.

La ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, debió cancelar las facturas de compraventa en las fechas señaladas en el cuerpo del título ejecutivo base de recaudo, sin que hasta el momento la hubiere pagado, deduciéndose la existencia de una obligación, actual, expresa, clara y exigible. El demandado, al aceptar las facturas cambiarlas de compraventa, renunció a los requerimientos legales.

1.2. De la Admisión, Traslado y Notificación. Se libró mandamiento de pago por auto del día veintidós (22) de mayo de 2019, ordenando notificar a las demandadas.

La parte demandada fue notificada personalmente, el día 30 de mayo de 2019 y contestó la demanda.

1.3. De la Contestación de la Demanda y las excepciones. La demanda fue contestada en tiempo por la apoderada de la demandada sin proponer excepciones. -

1.4. Fijación en lista para dictar sentencia. Habiéndose agotado todas las etapas pertinentes el Despacho mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que el asunto cumple con los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señala el artículo 278 del C.G.P., de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., se fijó en lista para dictar sentencia anticipada.

1.5. PRUEBAS

-Parte demandante: documentales aportadas con el escrito de la demanda.

-Parte demandada: documentales aportadas con la contestación de la demanda.

2. PROBLEMA JURIDICO.

Determinar si en el presente proceso es procedente seguir adelante con la ejecución.

3. TESIS DEL DESPACHO.

De conformidad a la valoración del material probatorio allegado, se ordenará seguir adelante la ejecución.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. De los presupuestos procesales y las nulidades. Se observa en el caso sublite que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde este punto de vista, como tampoco en torno a la validez de lo actuado, más aún cuando las mismas partes, no realizaron recriminación alguna en relación al procedimiento ni al proceso, en virtud de lo cual, considera el Despacho puede pronunciarse de fondo.

Después de analizar lo pertinente acerca de los presupuestos procesales, lo primero que hace el Despacho es hacer un estudio oficioso del título valor aportado al presente proceso.

Si bien es cierto el C.G.P., en el artículo 430 nos enseña que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*.

También lo es, que el Juez está habilitado aun oficiosamente para estudiar el título ejecutivo, lo anterior por cuanto este es *“el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior)”*¹

El Despacho se acoge a la tesis que la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso que no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales, de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (ello es predicable, en línea de generalísimo principio, respecto de todos los procesos ejecutivos y no meramente de los de alimentos de que aquí se viene tratando en particular), dado que, como se precisó en CSJ-STC, 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal” [...]» (se resaltó).

¹ Auto 2ª instancia-17 de agosto de 2018, Radicación: 66001-31-03-003-2015-00344-01. Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Unitaria Civil Familia. Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la Litis, inclusive de forma oficiosa.”²

Sobre los requisitos formales del título tenemos que de conformidad con lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., estos se refieren a que contengan “obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico.

Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

En el caso en estudio tenemos que el título ejecutivo base de la ejecución son unos títulos valores – facturas. Según el artículo 621 Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

A su vez el artículo 774 del Código del Comercio, nos dice “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura...”

Por su parte el art 617 del Estatuto Tributario nos dice: Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. No. T 1100102030002017-01172-00 de 24 de mayo de 2017

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal INEXEQUIBLE>

Después de analizar las anteriores premisas, advierte el despacho que con la demanda se presentó en debida forma el título valor – facturas de conformidad con lo establecidos en la Ley

Como se manifestó en precedencia, la parte demandada no presentó excepciones; sin embargo, se opone en lo referente al pago de rete IVA.

En ese sentido, el artículo 1 del Decreto 4048 de 2008 "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales" la competencia atribuida está circunscrita a la administración de los impuestos del orden nacional, tales como el de renta y complementarios, de timbre nacional y sobre las ventas y de los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado.

Interpretando el Despacho que presento oposición a esta pretensión, infiere el despacho, que el pago o no de este concepto no debe alegarse en esta instancia, sino que debe formularse en otra Jurisdicción, sin embargo, debe decirse que en la contestación de la demanda se alega que este concepto fue pagado por la entidad accionada.

Sin embargo, no acredita la demandada el pago del valor antes referenciado, debiendo probar el hecho alegado de conformidad al artículo 167 del CGP.

Ahora refiriéndonos a la no proposición de excepciones el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso nos dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

En el caso en estudio, advierte el Despacho que la parte demandada, manifiesta no estar conforme con el pago de rete IVA, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, sin presentar excepciones de mérito, por lo tanto, lo procedente es acceder a las pretensiones de la demanda y en consecuencia ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

5. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a las pretensiones de la demanda, por lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$385.524.128), como fue decretado en el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Hágase la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condese en costas al demandado, en favor de la parte demandante. Tásense por secretaria, si se encontraren acreditadas. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$12.000.000

QUINTO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Hoy 30 JUL 2021 de _____ Año _____

Notifico el auto anterior por anotación en estado

Número 051

SECRETARIO 